

Formando juristas en Alemania: estructuras, método e ideales

JOHANNES LIEBRECHT¹

RESUMEN

Las principales características de la formación de juristas en Alemania se pueden resumir en unas pocas frases. El acceso es muy simple, estando abierta a cualquier persona sin consideración de su origen o su fortuna y estudiar es (prácticamente) gratis. Teóricamente cada uno puede organizar sus estudios con toda libertad y por ende los estudios no tienen una duración fija. Los exámenes son muy exigentes, siendo casi en su totalidad exámenes escritos. Los exámenes orales no tienen mucha importancia. Nunca se pregunta lo que dice textualmente la ley, como así tampoco el conocimiento dogmático. Esto se presupone como sabido y por ello no se evalúa. La forma dominante para tomar exámenes es la resolución escrita de casos complicados en poco tiempo. Y muy importante: el que enseña no suele ser el que examina. Detrás de estas frases cortas y hechos áridos, que por sí mismos no dejan entrever mucho, se esconde una curiosa y particular ideología educativa, la cual este artículo aspira a esclarecer. Para poder comprender mejor y en detalle la formación jurídica alemana, en el presente trabajo se explicará su estructura básica, sus axiomas e ideales, su origen histórico y, en una mirada comparativa, se evaluará el caso especial que representa el modelo alemán a nivel internacional.

¹ Dr. Johannes Liebrecht. Wiss. Referent (referente científico), Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht [Instituto Max Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado] Hamburgo. El autor agradece a Daniel Torres, Celeste Novelli y Federico De Fazio por la lectura y las sugerencias de edición. liebrecht@mpipriv.de.

PALABRAS CLAVE

Educación legal - Alemania - Método de caso - Enseñanza jurídica - Aprendizaje judicial.

Educating lawyers in Germany: on the methods and ideals of the German legal training

ABSTRACT

The main features of the German legal education system may be summarised as follows. Access to legal education is very simple: it is open to anybody irrespective of financial constraints (studying is practically for free) or social background. In theory, students are able to draft their own curricula and to organise their studies however they wish to. Accordingly, university studies do not have any definite duration. However, examinations are extremely demanding; nearly all of them are in writing, oral examinations do not play a strong part. Academic legal knowledge is never examined directly, nor is the content and wording of statutes. Such knowledge is presupposed, and has to be applied in order to be evaluated. Correspondingly, the prevailing method of examination is to put to students sophisticated cases that must be brought to a resolution within a very short time. Additionally, examination scripts are never marked and corrected by the person who set the paper. Behind this over-simplified description, lies an unusual and peculiar educational ideology which this article seeks to elucidate. In order to facilitate a better and more detailed understanding of the German legal education system, its basic structure will be set out, its principles and ideals, and their corresponding historical backgrounds, will be explained, and finally, the German model will be classified from a comparative perspective.

KEYWORDS

Legal education - Germany - Case method - Lawyer's training - Judicial teaching.

I. INTRODUCCIÓN

En el conjunto global de las diversas culturas e imágenes del Derecho, surgen también diferentes modelos de formación de juristas, cada uno de los cuales tiene una orientación diferente y persigue metas propias. Existen varias razones que hacen dudar que el sistema de formación alemán esté exento de defectos. No obstante, mucho habla a favor de que este modelo de formación corresponda a una expresión particularmente fuerte, por no decir radical, de los ideales que lo marcan. Es por ello que se constituye en objeto de estudio interesante desde la perspectiva comparativa, tanto en cuanto a sus ventajas como a sus desventajas. Mientras que a nivel internacional muchos de los nombres y doctrinas de la ciencia de derecho clásica alemana son conocidos en la actualidad, esto no es así cuando se hace referencia al modelo y a la realidad de la formación jurídica alemana actual. A continuación se presentan, primero, las principales características del sistema alemán de formación de juristas en un apartado descriptivo (II), para luego tratar de comprender su trasfondo ideológico (III) y su desarrollo histórico (IV). Se finaliza (V) con una breve mirada comparativa y un intento de clasificación del sistema alemán.

II. EL MODELO ALEMÁN

La formación básica en Alemania, así como en casi todos los países, no prepara muy bien a los que luego quieran volverse juristas. El llamado *Abitur*, diploma que se obtiene después de 12 o 13 años en un *Gymnasium* alemán (enseñanza secundaria), sirve de calificación para poder comenzar los estudios universitarios. Pero mientras que allí ya se enseñó biología, matemática, ciencias sociales y otras materias, no se preparó al estudiante para entrar en el mundo de los estudios jurídicos. La formación de juristas recién comienza en la Universidad.

El acceso a la Universidad es fácil. No se conoce ningún tipo de *law school admission test*. Se ingresa a la Universidad de acuerdo con cuál sea la nota final del *Abitur*. Desde luego hay Universidades más o menos reconocidas, más o menos preferidas en Alemania. Sin embargo, están todas aproximadamente en el mismo nivel. Esto no es así desde un punto de vista estrictamente *académico*, pero sí en cuanto a la futura competencia

profesional de un estudiante. No sólo son estatales todas las Universidades (salvo algunas pocas excepciones),² sino que tampoco tiene ninguna relevancia si los estudios se han llevado a cabo en la Universidad de Greifswald, Munich o Heidelberg.³ Para la formación de juristas en Alemania, la Ley establece explícitamente: “La uniformidad [nacional] de las exigencias y las evaluaciones en los exámenes deben ser garantizadas” (§ 5d I 2, DRiG). En los hechos y en la sustancia esta meta se cumple. El instrumento para lograrlo radica en que la formación alemana de juristas está dominada por el llamado *Primer Examen Estatal* cuyo nivel de exigencia (aproximado) es similar en el ámbito nacional, sea cual fuere el Estado Federado en el que se haya rendido este examen.

A. LOS ESTUDIOS

Antes del examen final, los estudios mismos suelen imponer pocas estructuras a los estudiantes, lo cual recién en la actualidad se está modificando. Tradicionalmente, había sólo seis cursos obligatorios con examen y algunos seminarios opcionales, lo que solía convertir los estudios de Derecho en un desafío con respecto a la autodisciplina. Aún hoy las exigencias varían solo levemente de una facultad a otra. Paralelamente a las primeras clases magistrales se comienza con los tres cursos básicos referidos a las llamadas asignaturas dogmáticas en Derecho Civil, Penal y Público. Estos cursos incluyen la práctica, es decir, la resolución de casos concretos, los cuales son examinados por escrito. Salvo alguna excepción, no se toman exámenes orales durante los estudios. Dependiendo de la Facultad, se agregan sólo pocos cursos adicionales. Los más importantes son las tres *grandes prácticas* (otra vez en Derecho Civil, Penal

² Casi no existen facultades de derecho privadas en Alemania, con pocas excepciones, por ej.: la Bucerius Law School en Hamburgo (sobre la misma WENZLER, Hariolf y Kasia KWETNIEWSKA, “Educating the Global Lawyer: The German Experience”, en *Journal of Legal Education*, vol. 61, 2012, pp. 462-467). Si bien se aprecia a la misma como experimento, no tiene influencia ninguna sobre el estándar del sistema educativo.

³ Es por lo mencionado que los *rankings* de Universidades en Alemania suelen dejar una impresión casi ridícula ya que su importancia mayor es para los periodistas mismos que elaboran los rankings e intentan establecer modas norteamericanas como ser *Starbucks Coffee*. Por supuesto que los *rankings* ayudan a comparar las Universidades y así saber mejor cuál de las ciudades universitarias alemanas será la más bella. Pero a diferencia de los *rankings* estadounidenses, en Alemania los *rankings* no dicen nada en absoluto sobre las posibles salidas profesionales de los estudiantes.

y Público), en las cuales se tratan las áreas centrales de los campos más grandes del derecho, con exámenes escritos de dos horas y la tarea de redactar un trabajo domiciliario (*Hausarbeit*), realizando un dictamen detallado sobre un caso complejo, en el plazo de cuatro semanas, que requiere, por lo general, trabajo en la biblioteca y/o en casa. Lógicamente existen cursos y clases adicionales en todas las materias de Derecho (tales como Derecho Comercial, de Trabajo, Procesal, Propiedad Intelectual, Criminología, entre otras) y algunos también exigen exámenes escritos. Pero no están en el centro de gravedad de la formación ni representan un requisito obligatorio para llevar adelante los estudios con éxito, sino que cada uno de los estudiantes puede elegirlos según sus preferencias. Incluso existe la posibilidad de profundizar la formación asistiendo a clases de materias como Historia o Filosofía del Derecho, con el formato de seminarios o clases magistrales. Sin embargo, este no suele ser el caso del estudiante promedio en Derecho, y esto repercute, a su vez, en que dichas materias tengan menor presencia en la oferta de cursos.

B. *EL PRIMER EXAMEN ESTATAL*

Una vez cumplidas estas modestas exigencias, ello puede ser después de solo 6 o 7 semestres (ya que la organización de los estudios es siempre libre), los estudiantes *podrían*, teóricamente al menos, inscribirse para el *Primer Examen de Estado* (Examen Final). Pero si así lo hicieran, no sólo darían incorrectas respuestas a los casos planteados en el examen, sino que ni siquiera comprenderían claramente lo planteado, al menos en la mayoría de los casos. El Examen Final presupone (y esto es motivo de crítica justificada) un nivel de rigor analítico, visión estructural, capacidad de evaluación y observación de los detalles muy diferente al que un estudiante normalmente será capaz de lograr con sólo tres años de estudio. Muchos de los estudiantes alemanes van preparándose para el Examen Final durante doce a veinticuatro meses; aún hoy, y desde siempre, existen una variedad de escuelas privadas, los llamados *Repetitorien*, que ofrecen ayuda profesional a los estudiantes desesperados, más bien con fines de lucro que por piedad y compasión.⁴

⁴ Comparar WOLFF, Heinrich Amadeus, "Bar Examinations and Cram Schools in Germany", en *Wisconsin International Law Journal*, vol. 24, 2006/2007, pp. 118-127.

Llegado el día del examen, el estudiante debe activar todo su conocimiento estructural y su entera competencia en las materias centrales del derecho, para poder pasar los exámenes escritos. Tradicionalmente, los exámenes se toman en un bloque con una duración de entre 7 y 9 días; cada examen tiene una duración de 5 horas y plantea un caso muy complicado y nebuloso que puede tocar cualquiera de los campos obligatorios de derecho. Los textos de las leyes alemanas son la única asistencia y la falta de tiempo es una constante. Siempre existieron pequeñas diferencias entre los exámenes del norte de Alemania y del sur de Alemania. Recién desde hace unos años es posible rendir partes del primer examen y posponer el resto para más tarde, extendiendo de esta manera las dos semanas. Pero su carácter fundamental no ha cambiado mucho.

Sobre todo es importante que la corrección y evaluación se realizan de forma anónima y que *no* se la realiza desde la perspectiva de los profesores. Los profesores sí toman el Examen Estatal, pero en cierto modo más bien como marionetas, como funcionarios del Estado. Quienes toman los exámenes no son solo los profesores sino también jueces, fiscales y abogados seleccionados. Todo el procedimiento del examen es dirigido por la *Justizprüfungsamt* (la oficina pública de cada Estado Federado de Alemania, competente para los exámenes en derecho). Cada profesor está invitado a presentar casos, para plantear en los exámenes, ante la mencionada oficina pública. No obstante, la decisión de cuáles son los casos que se plantearán en un examen nunca se toma en la Universidad. Del mismo modo, en el proceso de corrección de los exámenes finales, los profesores figuran únicamente como *ayudantes* de la oficina pública, es decir, no actúan por derecho propio como profesor.

Desde el año 2002 se ha modificado este modelo tradicional, en cierto grado cambiando algunas de las piedras básicas del mismo. En concreto, el objetivo era conseguir estudios más internacionales y más creativos mediante la introducción de una nueva parte de evaluación puramente universitaria, en donde para las notas finales las Universidades otorgan el 30 por ciento del resultado final y los estudiantes pueden optar ciertas materias de preferencia. En esta parte universitaria, el examen consiste en una tesina de varias semanas como parte de un seminario y, dependiendo de la facultad, en otros exámenes adicionales. Este nuevo tipo de exámenes universitarios recarga de trabajo a los docentes con

tareas adicionales, lo que, sin embargo, muchas veces resulta sin efecto para las oportunidades profesionales de los candidatos.⁵ A los exámenes escritos sigue un examen oral, y al final está la nota, la cual suele desilusionar. Un aspecto más bien triste pero tal vez psicológicamente importante. La práctica alemana de otorgar notas de calificación jurídica muestra una brutalidad que no se observa en otros países ni otros estudios en Alemania: es una brutalidad retórica en la forma en que se denominan las evaluaciones, pero también es muy exigente y rigurosa, lo que trae aparejadas consecuencias muy desalentadoras para varios estudiantes. Aproximadamente, el 30% de los candidatos fracasan en el examen. Tienen una segunda oportunidad, pero si en esta última tampoco aprueban, perdieron seis de sus mejores años sin tener al final nada en sus manos.⁶ No tanto para aliviar esta situación sino más bien para impedir que los estudiantes, sea por comodidad o por miedo de fallar, se tomen demasiado tiempo hasta su Examen Final se introdujo el llamado *primer intento libre* (*Freiversuch*) en los años 90: a cualquier candidato que rinda su Primer Examen Estatal antes de haber pasado el cuarto año desde su ingreso a la facultad se le da un intento adicional. Si fracasa en este primer intento no se lo cuenta, y si aprueba sin estar satisfecho con la nota recibida se le permite que intente mejorar su resultado en el próximo examen.

Este modelo de formación ha sido duramente criticado durante mucho tiempo, pero no se ha podido llegar a cambios fundamentales, los cuales irían en contra del pensamiento conservador del sistema judicial de Alemania así como de la opinión mayoritaria en general en Alemania. Sin embargo, en los años noventa se multiplicaron y se concretizaron las críticas.⁷ Por eso (y no por la Declaración de Bolonia de 1999) es que se

⁵ Esto es así porque muchos empleadores simplemente ignoran la nota de la nueva parte universitaria y solo toman en cuenta la parte tradicional estatal cuya evaluación consideran menos arbitraria.

⁶ Este problema, una injusticia masiva de la cual se habla poco en Alemania, ya tiene una historia tan larga como el sistema educativo mismo. Véase EBERT, Ina, *Die Normierung der juristischen Staatsexamina und des juristischen Vorbereitungsdienstes in Preußen (1849-1934)*, Berlin, Duncker & Humblot, 1995, pp. 74-78.

⁷ Comparar como ejemplo de este debate ERICHSEN, Hans-Uwe, "Thesen zum Elend und zur Reform des Jurastudiums", en *Juristische Ausbildung*, vol. 20 (1998), pp. 449-452; para una orientación en lengua española BULL, Hans Peter, "¿De una facultad

llevaron adelante las mencionadas reformas.⁸ Hoy en día, sin embargo, se pueden resumir las experiencias a causa de las reformas como una desilusión, pareciéndose a otras reformas educativas de los últimos años.⁹

C. LA EDUCACIÓN PRÁCTICA

¿Cómo sigue el camino del futuro abogado luego del Primer Examen Estatal? Llegado este punto, los estudiantes ya no se llaman estudiantes sino *juristas* y teóricamente pueden ejercer muchas funciones profesionales, menos la de juez, fiscal o abogado. Muchos aprovechan el momento para escaparse de las oscuras catacumbas de la dogmática jurídica y se postulan en el Ministerio de Relaciones Exteriores para ser diplomáticos; algunos otros se postulan en empresas para separarse un poco del área jurídica.

El que quiere dedicarse al mundo del derecho, sin embargo, tiene que llegar a ser *jurista pleno* ("Volljurist"). Es decir, aprobar otro examen al final (Segundo Examen de Estado, *zweites Staatexamen*), luego de un período de dos años de educación práctica, un tipo de *traineeships* judicial. Esta educación práctica ya no se hace en las universidades sino completamente fuera del mundo académico. Los estudiantes se postulan en uno de los tribunales regionales superiores (*Oberlandesgerichte*) para obtener una plaza en el "*Referendariat*" (estudios prácticos) y ser empleados por

de derecho hacia una Fachhochschule con nociones básicas de derecho?", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, nro. 5 (2005), pp. 117-133.

⁸ GRESSMANN, Michael (ed.), *Die Reform der Juristenausbildung. Einführung. Texte. Materialien*, Köln, Bundesanzeiger-Verlag, 2002, documenta la reforma en detalle. Sobre la misma también MAGER, Ute, "Die Ausbildungsreform von 2002. Ziele, Inhalte, Erfahrungen und Folgerungen für weitere Reformen", en BALDUS, Christian, Thomas FIKENAUER y Thomas RÜFNER (ed.), *Bologna und das Rechtsstudium. Fortschritte und Rückschritte der europäischen Juristenausbildung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011, pp. 241 ss.

⁹ En vez de reducir las exigencias en los exámenes, como lo reclamó entre otros BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang, "Juristenausbildung-auf dem Weg ins Abseits?", en *Juristenzeitung*, vol. 52, 1997, p. 324, las cantidades de materias aumentaron aún más. En las facultades de derecho la estructura actual, así como la mencionada introducción de la *prueba libre* (*Freiversuch*), han llevado prácticamente a la extinción de la idea universitaria alemana. Hablar de una "unidad de enseñanza e investigación" y del "modelo universitario alemán" tradicional de acuerdo con las ideas de Wilhelm von Humboldt, sería en la actualidad mero cinismo.

un sueldo modesto pagado por el Estado que, sin embargo, permite sobrevivir. Durante unos meses se trabaja con un abogado; unos meses al lado de un juez en derecho penal o un fiscal donde tiene que hacer los alegatos orales en juicios penales; otro tiempo se está con un juez en causas civiles esbozando los fundamentos de sus sentencias o manejando la recepción de prueba; luego unos meses en el área de derecho público, ya sea en el ámbito de un Ministerio federal o local u otra dependencia administrativa o en un tribunal administrativo, entre otras estaciones de práctica. Se agregan más estaciones opcionales que suelen ser preferentemente utilizadas para establecer contacto con un futuro empleador, por ejemplo, un gran bufete de abogados.

D. *EL SEGUNDO EXAMEN ESTATAL*

Al final del “*Referendariat*” está el *Segundo Examen Estatal* que, esencialmente, no resulta mucho más fácil que el primero y que también exige varios meses de preparación, por más que la mayoría de los candidatos ya no lo sientan tan difícil, probablemente por costumbre. Este examen está completamente marcado por el pensamiento judicial, casi siempre desde el punto de vista de un tribunal sentenciador. Se extiende también a todas las áreas más importantes del derecho pero suele tener aún menos inclinación a problemas académicos y exige la resolución de los casos también con respecto al derecho procesal, exactamente como suele ser en los tribunales: con la redacción de resoluciones judiciales, tanto providencias como sentencias, incluyendo su parte resolutive tal como su parte de fundamentación *lege artis*. Desde hace muy poco tiempo, pero cada vez más, se encuentran exámenes que también ponen por delante la perspectiva de un abogado litigante.

Los exámenes orales que siguen a los exámenes escritos incluyen en este caso una tradición particular: la llamada *presentación de expedientes*. Cada candidato recibe, antes del examen, un caso y debe prepararlo (una solución con argumentos y diferentes enfoques) en un cuarto separado durante una hora con los textos de las leyes alemanas como única asistencia. Normalmente, el tiempo resulta escaso, por lo cual, después de esto muchos entran en su examen oral sin haber terminado de preparar el caso. Aquí se les da exactamente 10 minutos para presentar

los hechos y su solución jurídica sin leerla, sino explicándola y defendiéndola frente a la comisión. Una tarea muy cercana a la realidad ya que ni jueces ni abogados suelen tener tanto tiempo para preparar sus presentaciones en comparación con los profesores de derecho.

A esta altura, el joven jurista alemán tendrá alrededor de 28 o 30 años. Con el Segundo Examen Estatal logró automáticamente la *habilitación para desempeñarse como juez*. Quiere decir que todos los juristas plenos en Alemania están principalmente formados para la carrera de la magistratura. Aprobado el Segundo Examen de Estado se puede elegir, sin embargo, cualquier otra profesión jurídica, ya que no hay que rendir exámenes adicionales para la admisión en un bar de abogados (colegio o asociación de abogados) para ejercer como litigante (*admission to the bar*). No obstante, quizás por esto, existe una fuerte jerarquía entre las profesiones jurídicas. Los escribanos, jueces, fiscales y los juristas en los Ministerios forman la élite jurídica. Sin buenas notas jamás se accede a estos puestos. Respecto de los demás, el 75% de los candidatos, casi todos se vuelven abogados. Los bufetes grandes e internacionales exigen notas tan buenas como el Estado, al mismo tiempo tienen un sueldo inicial que un juez jamás podrá recibir, ni en el mejor momento de su carrera, directamente antes de su jubilación.¹⁰ Por todo ello, a causa de los exigentes procedimientos en los exámenes y las notas duras al final, se va creando una fuerte conciencia de clase entre los que pasaron los exámenes con éxito obteniendo los mejores promedios, un tipo de orgullo de casta. Evidentemente, los jueces alemanes se ven como una élite, llevan consigo esta autoestima y los inmuniza.

III. ENFOQUE DEL CASO Y EFICIENCIA EN SU DIMENSIÓN HISTÓRICA

Desde el extranjero, la situación alemana es, en varios aspectos, particular y poco común. Se constata una fuerte relación entre las necesidades de la práctica judicial y la formación jurídica, las cuales están engranadas la una con la otra. Ello no sólo es cierto con respecto al *Referendariat* (lo

¹⁰ Mientras que el sueldo inicial en los grandes bufetes ronda actualmente los 100.000 EUR por año, un juez normal del nivel R1 suele terminar percibiendo alrededor de 70.000 EUR solamente.

que no sorprendería a nadie) sino también en los estudios académicos y la formación en su totalidad. Por supuesto, la Universidad es el lugar de la reflexión libre e intelectual. Pero ya durante los estudios, en las mencionadas prácticas, siempre se trata de soluciones de casos y sobre todo de organización del tiempo. Hasta cierto grado se puede detectar una reticencia a la observación de conceptos y doctrinas escolásticas en Alemania. Por ejemplo, largas discusiones sobre la esencia y el núcleo conceptual de la noción del *acto jurídico* no tienen nada que ver en la formación de juristas alemanes, tampoco en la Universidad. Al mismo tiempo sí se realiza la formación completamente en el plano teórico-conceptual de la dogmática jurídica. Se la puede imaginar como una forma de *Law in action*; sin embargo, no como la de los sociólogos del derecho (que se encuentran, desde luego, estrictamente opuestos a los ideales predominantes) sino como un tipo de *Legal dogmatics in action*.¹¹

Por ende, en el centro de la formación alemana de juristas no está la reflexión crítica al conjunto normativo desde un punto de vista externo (como *critical legal studies, feminist or gender theory, race and law*, por ej.). Se parece más bien a una ciencia aplicada, como la medicina: el estudiante de derecho en Alemania debe orientarse en el estudio de nuevas estructuras normativas, de manera eficiente y sin ayuda de nadie, hacer uso razonable de las técnicas de la interpretación y llegar a aplicar normas desconocidas de manera sólida en casos nuevos.¹² De hecho, comparán-

¹¹ Por ende es que relacionando la cultura de enseñanza alemana con los tipos de ideales educativos estadounidenses que GORDON, Robert W., "Distintos modelos de educación jurídica y las condiciones sociales en las que se apoyan", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 2, nro. 3, 2004, sistematiza, se tendría que ubicar a la misma entre su tercera y cuarta categoría.

¹² Sobresale el hecho de que muchos profesores alemanes de Derecho Civil, cuyo ideal académico se encuentra relativamente cerca de esta idea, tienden a paliar cualquier tipo de conflicto entre ciencia de derecho y la cercanía de la misma a la práctica jurídica. Según ellos ambas deberían estar relacionadas armónicamente. Incluso comparando la cultura jurídica alemana con otras, ella se destaca precisamente por el *intenso diálogo* entre la ciencia y la práctica. Véase, por ej., la argumentación de Claus-Wilhelm Canaris en una polémica pública con Christoph Möllers, Oliver Lepsius y otros, como consecuencia del escándalo Guttenberg (en *Frankfurter Allgemeine Zeitung* del 23-3, 6-4 y 18-5-2011). Así como también DAUNER-LIEB, Barbara, "Lehrforschung und forschendes Lernen im Jurastudium", en HOF, Hagen y Peter GÖTZ VON OLENHUSEN (ed.), *Rechtsgestaltung. Rechtskritik. Konkurrenz von Rechtsordnungen... Neue Akzente*

dolo con estudiantes de otros países, posee un nivel de análisis sistemático curiosamente alto, por un lado, pero deficitario en cuestiones de conocimiento general, por el otro.

Esto no ha sido siempre así. Hasta el siglo XVIII, las diferentes tradiciones y estilos de formación jurídica en el viejo continente dejaron ver una semejanza entre ellos que ya no existe hoy en día.¹³ Desde temprano, sin embargo, cobraron importancia en el espacio de habla alemana nuevas corrientes retórico-pedagógicas. Estas corrientes buscaron racionalizar las costumbres judiciales vigentes de aquel entonces y redactaron con ese propósito varias instrucciones.¹⁴ En el siglo XVIII, por ejemplo, el renombrado profesor de Derecho Johann Stephan Pütter fundó una escuela práctica en la ciudad de Göttingen (Gotinga), la cual llegó a tener mucha reputación. En la misma, la enseñanza del derecho giraba en torno de cómo proceder correctamente con los expedientes de un Tribunal.¹⁵ Fue a través de ello que se estableció la llamada *técnica relacional* (*Relationstechnik*), una doctrina de ordenamiento jurídico muy importante en Alemania. Según las nuevas instrucciones, un Juez en un Proceso Civil Adversarial, donde rige la carga de prueba de los hechos en cabeza de los litigantes, estaba obligado a evaluar y racionalizar la relevancia

in der Juristenausbildung, Baden-Baden, Nomos, 2012, p. 138, y con acento ERNST, Wolfgang, "Gelehrtes Recht. Die Jurisprudenz aus der Sicht des Zivilrechtslehrers", en ENGEL, Christoph Engel y Wolfgang SCHÖN (ed.), *Das Proprium der Rechtswissenschaft*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, p. 41: "No hay nada más práctico que una buena teoría". Por el contrario, mucho más distanciado LEPSIUS, Oliver, "Kritik der Dogmatik", en KIRCHHOF, Gregor, Stefan MAGEN y Karsten SCHNEIDER (ed.), *Was weiß Dogmatik? Was leistet und wie steuert Dogmatik des Öffentlichen Rechts?*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2012, pp. 43-61.

¹³ RANIERI, Filippo, "Stilus Curiae. Zum historischen Hintergrund der Relationstechnik", en *Rechtshistorisches Journal*, vol. 4, 1985, pp. 75-88; *ibíd.*, "Styles judiciaires dans l'histoire européenne: modèles divergents ou traditions communes?", en JACOB, Robert (ed.), *Le juge et le jugement dans les traditions juridiques européennes. Études d'histoire comparée*, París, LGDJ, 1996 (sobre el caso particular alemán pp. 182-185).

¹⁴ Los escritos de Justus Claproth o de Carl Ferdinand Hommel analiza SCHRÖDER, Jan, *Wissenschaftstheorie und Lehre der "praktischen Jurisprudenz" auf deutschen Universitäten an der Wende zum 19. Jahrhundert*, Frankfurt a. M., Klostermann, 1979, pp. 60-65.

¹⁵ Sobre el tratado de PÜTTER, *Über die beste Art aus Acten zu referieren (Acerca del mejor modo de reportar los expedientes)* de 1797 véase KROESCHELL, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte. Band 3: Seit 1650*, 3ª ed., Wiesbaden, 2001, pp. 52 s., con la reproducción del texto.

jurídica de los alegatos presentados por cada una de las partes. Esta técnica trajo aparejada eficiencia, racionalidad y una estricta disciplina de los jueces a la hora de redactar sus argumentos. Además permitió reducir el trabajo judicial a los aspectos realmente cruciales del procedimiento concreto, exigió argumentos y fundamentos claros e impidió digresiones barrocas con explicaciones superfluas. En el Estado absolutista de Federico II el Grande (1740-86), marcado por el llamado despotismo ilustrado, esta técnica logró tanta reputación que se incluyó expresamente en el ordenamiento prusiano sobre los procedimientos judiciales de 1795, a efectos de garantizar la calidad del trabajo de los tribunales.¹⁶ Asimismo, y más allá del mundo jurídico, esta técnica resultó ser reconocida no sólo como un arabesco trivial y formal de algunos juristas. Las nuevas instrucciones no sólo impresionaban por su racionalidad en los tribunales sino que también servían como ejemplo de clarificación intelectual en general, es decir, como un modelo del tratamiento exacto de problemas complejos marcados por argumentos antagónicos.¹⁷

Aún hoy en día es la *técnica relacional* la base de la formación jurídica alemana, por más que algunos la consideren algo anticuada.¹⁸ Desde luego que esta técnica se aprende recién en el *Referendariat* y en el Segundo Examen Estatal. Pero para la formación del jurista en su totalidad es algo así como una brújula, no para su estructura hacia afuera (el currículo,

¹⁶ No se trató de la mera adopción de una moda retórica sino que explícitamente se intentó suprimir la gran incertidumbre acerca del contenido de las decisiones judiciales así como la duración muy larga de los procesos, a través de una instrucción de los jueces. Véase sobre esto BUSCH, Sylvia, *Die Entstehung der Allgemeinen Gerichtsordnung für die Preussischen Staaten von 1793/95*, Frankfurt a. M., Lang, 1999, pp. 33, 35, 113.

¹⁷ En aquellos años, estas nuevas instrucciones tuvieron influencia, por ejemplo, en Emanuel Kant. LEGE, Joachim, "Wie juristisch ist die Vernunft? Kants 'Kritik der reinen Vernunft' und die richterliche Methode", en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, vol. 76, 1990, pp. 220-223, explica cómo este estuvo impresionado por el ideal contemporáneo de cómo el análisis judicial de dos alegatos adversarios debería estar hecho *de lege artis*, y cómo él mismo aplicó la *técnica relacional*. Es evidente que este proceder también se corresponda bien con conceptos como el de LUHMANN, Niklas, *Legitimation durch Verfahren*, 3ª ed., Frankfurt, Suhrkamp, 1993, pp. 114 s., 133 s., que basa la legitimación del procedimiento en una *programación condicional de la toma de decisiones*.

¹⁸ Existen críticas, p. ej. GRUNSKY, Wolfgang, "Wert und Unwert der Relationstechnik", en *Juristische Schulung*, vol. 12, 1972, pp. 27-35, 137-141, pero son pocas.

por ejemplo), sino con respecto al método de cómo se enseña. Ya durante los estudios universitarios el joven jurista aprende que debe pensar y orientarse según las normativas sustanciales que establecen y forman derechos concretos (*Anspruchsgrundlagen*). De esta forma se asegura que el estudiante domine cómo construir una pretensión real. Es decir, se enseña a pensar no sólo sobre la base de las normas y su contenido, sino que lo decisivo es que dichas normas forman parte de cadenas o redes normativas que pueden constituirse de manera distinta para cada caso diferente. Todo el resto queda de lado.¹⁹ Y como el juez, el estudiante alemán debe proceder de manera objetiva y neutral, según el estilo de redacción de un dictamen jurídico (el llamado *Gutachtenstil*). Su pensamiento, en términos del fundamento de la pretensión (*Anspruchsgrundlagen*), y su procedimiento, correspondiendo al mencionado *Gutachtenstil*, son algo así como los reflejos de la *técnica relacional* en el campo del derecho material. Ellos fuerzan a un proceder rápido y eficiente, enfocando el caso presente y omitiendo todo lo que no es relevante, con referencia permanente al sistema normativo.²⁰

IV. EL ÉXITO DEL PENSAMIENTO JUDICIAL EN EL SIGLO XX

¿Pero cómo pudo desarrollarse todo esto a la luz de la ciencia jurídica alemana? ¿Qué expresiones causarían en el rostro de sabias figuras tan ilustres como Savigny, Puchta, Jhering, Laband o Gierke, o de los demás eruditos como Texeira de Freitas, Vélez Sársfield, Bello u otros juristas latinoamericanos que los han recogido, la formación actual de juristas

¹⁹ Uno de los más importantes y mejores manuales para los estudiantes alemanes en Derecho Civil, MEDICUS, Dieter, *Bürgerliches Recht. Eine nach Anspruchsgrundlagen geordnete Darstellung zur Examensvorbereitung*, 21ª ed., Köln et al., Heymanns, 2007, no está escrito y construido según las materias del Derecho sino que está, en su totalidad, presentado atendiendo a la sistemática de los posibles fundamentos de pretensiones, a la cual se integran todas las excepciones y explicaciones, las discusiones académicas, las decisiones de la Corte Suprema, en suma: todo el saber más importante del Derecho Civil alemán. Para una pronunciada crítica de esto véase GROSSFELD, Bernhard, "Examensvorbereitung und Jurisprudenz", en *Juristenzeitung*, vol. 47, 1992, pp. 22-27.

²⁰ Por ello es que algunos profesores alemanes de derecho explícitamente describen a su disciplina como una *ciencia de toma de decisiones*, por ej.: VOSSKUHLE, Andreas, "Methode und Pragmatik im Öffentlichen Recht", en BAUER, Hartmut Bauer et al. (ed.), *Umwelt, Wirtschaft und Recht. Wissenschaftliches Symposium aus Anlaß des 65. Geburtstages von Reiner Schmidt*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2002, pp. 177-181.

en Alemania? ¿Asombro o reproche? No es difícil imaginarse que todos ellos, durante el largo siglo XIX de la ciencia jurídica alemana, habían recibido una formación completamente diferente y que su concepto del derecho tal como de la enseñanza jurídica era otro: el derecho figuraba, en la llamada Escuela Histórica del Derecho, como una pertenencia histórica estrechamente relacionada con el espíritu de cada pueblo (*Volksgeist*). De acuerdo con Friedrich Carl von Savigny (1779-1861), el derecho del pueblo alemán aún no había sido lo suficientemente desarrollado y conceptualmente elaborado como para poder concretizarse su codificación. Según él, faltaba crecimiento orgánico del Derecho alemán, y los responsables para crear el nuevo nivel jurídico requerido eran los juristas académicamente formados, pues solo ellos podían descifrar el *espíritu* del pueblo alemán. Entre ellos, sin embargo, no figuraban jueces o abogados sabios, sino que el derecho debía estar en las manos de los eruditos, los profesores del derecho. Históricamente formados e interpretando el derecho alemán según las doctrinas pandectistas contemporáneas, solo ellos podían también garantizar la justa educación y evaluación de los futuros juristas. De hecho fue solo después de 1870 que la formación universitaria de juristas en Alemania fue tomando un rumbo particular, aparentemente como reacción a la industrialización y modernización. Hasta finales del siglo XIX seguían existiendo las viejas tradiciones universitarias. Si se mira, por ejemplo, el procedimiento de los exámenes jurídicos a mediados de siglo, como están documentados en cartas privadas o en los archivos, se descubre que fácilmente se podía puentear el examen estatal mediante un examen especial, puramente histórico-filológico, casi idílico, el cual era tomado por los profesores.²¹ No solo existían soluciones de casos concretos sino que siempre se trataba de conocimiento. Raras eran las veces en que el sistema judicial se oponía a esto: sin rechistar los jueces respetaron la competencia y el saber de los profesores. Desde un punto de vista actual, durante buena parte del

²¹ Para hacerse una idea de la realidad de los exámenes alrededor de 1860 véase BORETIUS, Agathe (ed.), *Alfred Boretius. Ein Lebensbild in Briefen 1849-1874*, Berlin, Schneider, 1900, pp. 121-125. Aún se solían tomar muchos exámenes en latín también, en 1867, por ej., el luego famoso erudito Otto von Gierke tuvo que presentar la defensa de su *Habilitation* en latín (STUTZ, Ulrich, "Zur Erinnerung an Otto von Gierke", en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, vol. 43, 1922, p. XIV).

siglo XIX, los mejores jueces alemanes de aquel entonces parecen niños tímidos mirando con ojos grandes hacia los eruditos de la ciencia jurídica.

Pero alrededor de 1900 la situación cambió. No solo se promulgó por primera vez un Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*). También, dentro del foro de las ciencias jurídicas, se extendieron las nuevas corrientes sociológicas y el llamado movimiento del Derecho libre (*Freirechtsbewegung*). Lo anterior llevó, paso a paso, al descrédito del hasta la fecha vigente concepto de derecho formal y lógicamente construido sobre la base de normas coherentes. Al mismo tiempo ya existía un tipo de casta judicial altamente diferenciada que se había establecido durante las décadas pasadas. Estos *judicial experts* comenzaron a oponerse a la hegemonía de los nobles profesores dominantes en tanto estimaban la imperiosa necesidad de una formación tecnocrática, ajustada a la práctica judicial para así poder orientar, o mejor dicho sujetar, las nuevas estructuras complejas de la nueva sociedad industrializada. Ya en 1877 se había regulado el perfil general del Examen Estatal de Derecho para toda la Nación recientemente unida.²² Sin embargo, solo a partir de alrededor de 1900 comenzó a adoptar la figura que posee hasta nuestros días.²³

No solo en un cuerpo judicial orientado hacia cuestiones del procedimiento civil se observan las repercusiones del cambio. La historia alemana en general, al igual que ocurrió en otros países, deja ver una alteración fundamental de la imagen del derecho entre 1870 y 1930. Michael Stolleis la describió como el "surgimiento del Estado intervencionista", como resultado de la industrialización.²⁴ Aparecieron cada

²² EBERT, *Die Normierung der juristischen Staatsexamina und des juristischen Vorbereitungsdienstes in Preußen (1849-1934)* cit. nota 6, pp. 401-410, 415; sobre el llamado Congreso de Eisenach de 1896, pp. 101-103. Se adaptó para toda Alemania el modelo de tradición prusiana en la cual ya existían Exámenes Estatales desde el siglo XVIII, véase DILCHER, Gerhard, "Die preußischen Juristen und die Staatsprüfungen. Zur Entwicklung der juristischen Professionalisierung im 18. Jahrhundert", en KROESCHELL, Karl (ed.), *Festschrift für Thieme zu seinem 80. Geburtstag*, Sigmaringen, Thorbecke, 1986, pp. 295-305.

²³ EBERT, *Die Normierung der juristischen Staatsexamina und des juristischen Vorbereitungsdienstes in Preußen (1849-1934)* cit. nota 6, pp. 118-120; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Die juristische Ausbildung in Preußen und im Reich. Vergangenheit und Gegenwart*, Berlin, Junker und Dünnhaupt, 1939, pp. 88-98.

²⁴ STOLLEIS, Michael, "Die Entstehung des Interventionsstaates und das öffentliche Recht", en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, vol. 11, 1989, pp. 129-147.

vez más normas, leyes, reglamentos y reglas técnicas que habían de ser integradas en el conjunto de la visión tradicional-dogmática de un derecho unitario y coherente. Surgieron derechos privados especiales y codificaciones particulares en paralelo al Código Civil.²⁵ También el derecho público creció rápidamente y planteaba nuevas preguntas. Se puede hablar de una marea de referencias. Antes, los profesores del derecho pandectista del siglo XIX podían disfrutar de una autoestima siendo los *dueños* de las normas jurídicas, con los jueces como *servidores* de las leyes.²⁶ Ahora, el juez alemán de a poco iba convirtiéndose, según los comentarios contemporáneos, de *servidor* a *guarda* del derecho y las normas que se multiplicaban.²⁷ Las decisiones de las cortes alemanas superiores, sus sentencias y sus motivos fueron más accesibles, se comenzaron a publicar compilaciones del trabajo realizado por el Poder Judicial, algo que aun en los tiempos de Savigny hubiera sido imposible.²⁸ Al mismo tiempo se estableció el género literario del *comentario* de una forma nueva, específicamente alemana: sucesivamente surgieron los varios, hoy innumerables, comentarios de ley. Ellos registran, con fines de aplicación práctica, las tendencias de la jurisdicción alemana, así como también sintetizan las opiniones de la ciencia jurídica con respecto a cada artículo de la ley comentada. En cierta medida, estructuran el discurso dogmático del derecho alemán de manera teórico-práctica. Lo anterior es poco co-

²⁵ NÖRR, Knut Wolfgang, *Zwischen den Mühlsteinen. Eine Privatrechtsgeschichte der Weimarer Republik*, Tübingen, Mohr Siebeck, 1988, pp. 29-40.

²⁶ Las tradiciones antagónicas de la Europa del siglo XIX que se ven, sobre todo, en Inglaterra, Francia y Alemania, con sus distintos conceptos e imágenes en cuanto al rol de los jueces, son resumidas por VAN CAENEGEM, Raoul Charles, "'Oráculos da Lei' ou 'Boche de la Loi'. Considerações Históricas sobre o papel dos Juizes", en BARBAS HOMEM, António Pedro (ed.), *O perfil do Juiz na tradição ocidental. Seminário Internacional*, Coimbra, 2008, pp. 35-51.

²⁷ Comparar SCHRÖDER, Jan, *Gesetzesauslegung und Gesetzesumgehung. Das Umgehungs-geschäft in der rechtswissenschaftlichen Doktrin von der Spätaufklärung bis zum Nationalsozialismus*, Paderborn et al., Schöningh, 1985, pp. 22-25, 32-37; OGOREK, Regina, *Richterkönig oder Subsumtionsautomat? Zur Justiztheorie im 19. Jahrhundert*, Frankfurt, Klostermann, 1986, pp. 265-268.

²⁸ HAFERKAMP, Hans-Peter, "Dogmatisierungsprozesse im 'heutigen Römischen Recht' des 19. Jahrhunderts", en ESSEN, Georg y Nils JANSEN (ed.), *Dogmatisierungsprozesse in Recht und Religion*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011, pp. 273 s.

nocido en otras culturas jurídicas, no obstante, es una característica muy importante de la cultura jurídica alemana.²⁹

Fue como corolario de todo esto que la casta judicial alemana tuvo tanto éxito en transmitir su propia imagen, su tarea y la responsabilidad con respecto a su oficio, y, a su vez, determinó la orientación de la brújula interior de la formación jurídica en Alemania. En el correr de las siguientes décadas, la importancia de los jueces fue aumentando para el concepto alemán de lo que era el derecho. Ya en 1968, el autor estadounidense J. P. Dawson detectaba una *revolución casuística* también en la Alemania del siglo XX que se distanciaba notoriamente con respecto al siglo anterior.³⁰ Frente a esto, y puesto que tanto las materias así como las referencias jurídicas seguían en aumento, se concluía que cualquier tipo de unidad e igualdad tan solo podía resultar de una técnica e interpretación jurídica que se basara en métodos formalizados y comunes. Luego, la formación jurídica tenía que enfocarse más bien en estas técnicas en vez de crear un conocimiento aislado y momentáneo. Por ende, a lo largo del siglo XX, se observó un incremento significativo de las exigencias y el grado de dificultad en los Exámenes Estatales que solían basarse cada vez más en las mencionadas técnicas.³¹ A partir de 1960 y 1970, la formación jurídica alemana, ya en gran medida tecnocrática, se radicalizaba aún más, puesto que las viejas preguntas de conocimiento y doc-

²⁹ La convicción alemana, mencionada en la nota 12, de que la ciencia y la práctica jurídica deberían estar estrechamente relacionadas ya se marcó alrededor de 1900 y luego llevó adelante a este desarrollo. Sobre el contexto comparar WILLOWEIT, Dietmar, "Juristische Literatur des 20. Jahrhunderts", en *ibid.* (ed.), *Rechtswissenschaft und Rechtsliteratur im 20. Jahrhundert*, München, CH Beck, 2007, pp. 23 ss., también HENNE, Thomas, *Die Entstehung des Gesetzeskommentars in Deutschland im 19. und 20. Jahrhundert*, en KÄSTLE, David y Nils JANSEN (ed.), *Kommentare in Recht und Religion*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014, pp. 321-328; sobre el comentario alemán más ejemplar, el llamado *Palandt*, véase JANSEN, Nils, *The Making of Legal Authority. Non-legislative Codifications in Historical and Comparative Perspective*, Oxford, OUP, 2010, pp. 121-126.

³⁰ DAWSON, John P., *The Oracles of The Law*, Ann Arbor, The University of Michigan Law School, 1968, pp. 432-502.

³¹ JESCHECK, *Die juristische Ausbildung in Preußen und im Reich. Vergangenheit und Gegenwart*, op. cit., nota 24, pp. 93 y s.; KORITZ, Nikola Anna, *Die Entwicklung des Schwierigkeitsgrades des ersten juristischen Staatsexamens in den letzten 100 Jahren dargestellt am Beispiel bayerischer zivilrechtlicher Examensklausuren*, Inaugural-Dissertation FU Berlin, 1995, p. 165.

trinas desaparecieron casi en su totalidad y tan solo se tomaban exámenes sobre la base de soluciones de casos.³² A esta altura, la distancia hacia el viejo modelo universitario alemán ya era notable. Finalmente, a partir de la mencionada introducción del llamado *primer intento libre del Primer Examen de Estado (Freiversuch)* a inicios de los años 90 en las facultades de derecho alemanas, como así también por la cultura e institución de los *seminarios*, el último residuo del viejo modelo universitario se ha convertido en una fórmula vacía y en vías de extinción.

V. LA FORMACIÓN ALEMANA COMO CASO PARTICULAR

Una mirada al exterior de Alemania deja ver con claridad que este desarrollo era un caso particular y no forzado. Ya en el ámbito europeo se encuentran pocas equivalencias; más bien Europa está aún dominada por una diversidad impresionante de diferentes ideales.³³

A. SISTEMA JURÍDICO ROMANO

Muy distante del modelo alemán se ubica, por ejemplo, el sistema jurídico romano. Ambos hablan lenguas diferentes, también con respecto a la formación jurídica. Esto se aplica igualmente a España, la cual sirve como país europeo de referencia en formación de juristas para muchos países latinoamericanos de habla castellana.³⁴ En estos casos los métodos

³² KORITZ, *Die Entwicklung des Schwierigkeitsgrades des ersten juristischen Staatsexamens in den letzten 100 Jahren dargestellt am Beispiel bayerischer zivilrechtlicher Examensklausuren*, *op. cit.*, nota 31, p. 149, autobiográficamente BÖCKENFÖRDE, "Juristenausbildung-auf dem Weg ins Abseits?", *op. cit.*, nota 9, pp. 318 s.

³³ No queda mucho de los cantos lírico-celebrativos como el de HÄBERLE, Peter, "Der europäische Jurist", en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart, Neue Folge*, vol. 50, 2001, pp. 123-157, si se toma en serio la realidad. Ni siquiera existe aún un resumen comprensivo, estructurado y comparativo sobre las diferentes mentalidades educativas en Europa, LONBAY, Julian, "Differences in the Legal Education in the Member States of the European Community", en DE WITTE, Bruno y Caroline FORDER (ed.), *The Common Law of Europe and the future of legal education*, Deventer et al., Kluwer, 1992, pp. 75-93, por ej.: sólo ofrece algunos parámetros. Entre la literatura abundante sobre el tema, el aporte más sustancial es, con creces, RANIERI, Filippo, *Juristen für Europa. Voraussetzungen und Hindernisse für ein "europäisches" juristisches Ausbildungsmodell*, Berlín, LIT Verlag, 2006, incluyendo una bibliografía extensiva.

³⁴ PINTO, Mónica, "Developments in Latin American Legal Education", en *Penn State International LawReview*, vol. 21, 2002, p. 63.

y puntos de partida para la formación de juristas se desvían significativamente del pensamiento alemán. Hablar de formación jurídica significa, muchas veces, referirse en primer lugar al currículo. En vez de la técnica eficiente para la resolución de casos, domina aquí una tarea educativa con el fin de cultura y conocimiento general. En las materias dogmáticas todavía se vive un fuerte tradicionalismo: se explican las leyes extensivamente, pero no se ilustra tanto la relevancia práctica de las normas. Los exámenes se basan en el uso de la memoria, frecuentemente se toman exámenes orales y el procedimiento es exclusivamente universitario. La meta parece ser un conocimiento enciclopédico, lo cual ha producido vivos y didácticos debates en la actualidad, no solo en España³⁵ sino también en otros países,³⁶ críticas que, a su vez, ya tienen una historia

³⁵ La educación legal en España sufre de la persistencia del “formato predominante de la lección magistral”, de una imagen de la materia “fraccionada en ‘ramas’ del Derecho excesivamente separadas e incomunicadas entre sí”. Además se inculca “una visión formalista del Derecho” por lo cual, la enseñanza española aún sigue, según la drástica crítica de PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio, “Teoría y Práctica de la Enseñanza del Derecho”, en LAPORTA, Francisco J. (ed.), *La enseñanza del Derecho. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nro. 6 (2002), Madrid, pp. 201 s., 206 s., “poco práctica” y “poco teórica” a la vez. Similar GARCÍA AÑÓN, José, “Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del derecho. ¿La educación jurídica como elemento transformador?”, 2013, pp. 18, 32, y también GARCÍA MEDINA, Javier, “Cambios en la formación del jurista en España”, 2013, pp. 54-58, ambos en AÑÓN, José García (ed.), *Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho. Actas del Quinto Congreso Nacional de Docencia en Ciencias Jurídicas*, Valencia, 11/13-9-2013, Valencia, Facultat de Dret, Universitat de València.

³⁶ También en América Latina la clase magistral clásica de tradición didáctica romana recibe nuevamente muchas críticas, véase por ej.: BERGOGLIO, María Inés, “Las facultades de derecho argentinas entre las tradiciones y los esfuerzos de cambio”, pp. 120-122, y MAGALONI, Ana Laura, “Cuellos de botella y ventanas de oportunidad de la reforma a la educación legal de élite en México”, pp. 279 s., 287 s., ambos en PÉREZ PERDOMO, Rogelio y Julia RODRÍGUEZ TORRES (ed.), *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006; PÉREZ CAZARES, Martín Eduardo, “Teoría de los conceptos en la enseñanza del Derecho sobre la base de casos concretos”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 10, nro. 20, 2012, pp. 41-44, lo cual favorece el método de caso, al igual que, en el debate español actual, PÉREZ ÁLVAREZ, María del Pilar, “Método del caso y aprendizaje cooperativo. Metodologías activas para la enseñanza del Derecho”, en GARCÍA AÑÓN, José (ed.), *Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho. Actas del Quinto Congreso Nacional de Docencia en Ciencias Jurídicas*, Valencia, 11/13-9-2013, Valencia, Facultat de Dret, Universitat de València, 2013, pp. 232-239.

considerable.³⁷ Portugal se desvía poco del caso español,³⁸ al igual que ocurre para Italia.³⁹ Incluso la formación francesa, en comparación con el modelo alemán, se posiciona en este ámbito, por más que tenga una tradición didáctica propia de exámenes escritos y altamente formalizados (particularmente cultivando los *commentaires d'arrêt*).⁴⁰

B. SISTEMA JURÍDICO ANGLOAMERICANO

Axiomas completamente distintos son los que marcan la formación de juristas en Gran Bretaña y en Estados Unidos, respectivamente. En Inglaterra, para convertirse en *barrister*, tradicionalmente no se requieren estudios universitarios sino que se basa fundamentalmente en una formación práctica y en cursos particulares de la *Law Society*. En Estados Unidos la rama del derecho siempre figura como estudio suplementario, después de haberse formado en otra disciplina.⁴¹ Los exámenes de ingreso (*Law School Admission Tests*) representan el momento de selección más importante para la futura carrera pero naturalmente no exigen ningún conocimiento específicamente jurídico. Luego sí existen exámenes escritos

³⁷ Ver PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Tres ensayos sobre métodos de la educación jurídica*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1974, pp. 30, 37 ss. Ya en el 1889, Francisco Giner de los Ríos señaló que la formación española adolecía de un "formalismo mecánico, verbal y memorista" y una considerable "pasividad del alumno" (GINER DE LOS RÍOS, Francisco, "Sobre la reorganización de los estudios de Facultad", en LAPORTA, Francisco J. (ed.), *La enseñanza del Derecho. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nro. 6 (2002), Madrid, [1889] p. 43).

³⁸ FERREIRA, Graça Enes, "A Universidade e o ensino do Direito em Portugal. Responder aos desafios", en *Revista da Faculdade de Direito da Universidade do Porto*, año 3, 2006, pp. 223 s., 229 s.

³⁹ LUPOI, Michele Angelo, "Entre tradición e innovación: la formación de un jurista en Italia", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 4, nro. 8, 2006, pp. 259-261.

⁴⁰ Una razón importante para la existencia de este tipo particular de examen es la escasez y el estilo lacónico de las decisiones de la *Cour de Cassation* francesa, ver WITZ, Claude, "Exercices et épreuves en usage dans la formation des juristes allemands, source d'inspiration pour les Facultés françaises", en HENRY, Xavier (ed.), *Mélanges en l'honneur du Professeur Gilles Goubeaux*, París, Dalloz, 2009, p. 586.

⁴¹ Por ende no sorprende que igualmente la discusión misma sobre la educación jurídica estadounidense posea características muy particulares. Un libro como el de MERTZ, Elizabeth, *The Language of Law School. Learning to "Think Like a Lawyer"*, Nueva York, OUP, 2007, por ejemplo, apenas podría ser escrito por parte de un docente del derecho continental.

donde domina la resolución de casos concretos, pero no considerados estos con un enfoque de sistema, sino que se valora más bien el nivel argumentativo en general (*policy choice*). Al final de los estudios no existe examen final, sino solamente llega el relativamente fácil *Bar Exam*. Los estudios se encuentran, en muchos casos, apartados de la práctica jurídica. Sobre todo las *Law Schools* más caras y renombradas se distinguen por un discurso académico altamente intelectual, mientras que solo las escuelas menos reconocidas se entregan más a las cuestiones y estructuras dogmáticas, a veces técnicas, del derecho de todos los días.⁴² Aparentemente esta es una de las razones de la importancia del *Law Clinic Movement* norteamericano, el cual aspira a enriquecer los estudios con más proximidad a la práctica jurídica y al mismo tiempo amplificar el asesoramiento jurídico *pro bono* en los Estados Unidos para las clases sociales más bajas. Desde un punto de vista alemán se lo podría interpretar más bien como un curioso enlace de dos falencias graves y características del sistema jurídico angloamericano: por un lado, lo lejos que se encuentra la práctica jurídica durante la enseñanza académica, al menos en las escuelas de élite estadounidenses, y, por otro lado, la masiva injusticia que surge de las costas y los costes de un proceso judicial.⁴³ Sin embargo,

⁴² Véase CARRINGTON, Paul D., "Butterfly effects: The Possibility of Law Teaching in a Democracy", en *Duke Law Journal*, vol. 41, 1992, pp. 789 s., o EDWARDS, Harry T., "The growing disjunction between legal education and the legal profession", en *Michigan Law Review*, vol. 9, 1992; recientemente WEST, Robin, *Teaching law. Justice, politics, and the demands of professionalism*, Nueva York, CUP, 2014.

⁴³ Hasta ahora Estados Unidos no se ha visto en la necesidad de adoptar medidas para regular las costas del proceso, de manera que se garantice el *Access to Civil Justice* también a los ciudadanos con menos recursos. En cuanto a la accesibilidad de su justicia civil, en las comparaciones internacionales aún figura en grados inferiores, comparar, por ej., en el *WJP Rule of Law Index 2014*, pp. 30 s. (<http://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index>), o véase MAXEINER, James R., *Failures of American Civil Justice in International Perspective*, Nueva York, CUP, 2011; LANGBEIN, John H., "The Disappearance of Civil Trial in the United States", en *The Yale Law Journal*, vol. 122, 2012, p. 572. La razón principal para esto parece ser el predominio del afán de lucro por parte de los abogados en los sistemas jurídicos angloamericanos. En el Reino Unido, la situación no es menos precaria. Por un lado, debido a una práctica judicial que no está marcada por ningún tipo de *técnica relacional* o similar; por otro lado, a causa de un reglamento de las costas procesales considerado como absurdo en los litigios civiles, que favorecen a los abogados, ver ZUCKERMAN, Adrian, *On Civil Procedure. Principles of Practice*, 2^a ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2006, pp. 1128-1132, o DWYER, Déirdre (ed.), *The Civil Procedure Rules Ten Years On*, Oxford, OUP, 2009, pp. 14-18, 155-246.

internacionalmente, también en las regiones de habla hispana, el *Law Clinic Movement* recibe gran atención y se ha vuelto muy exitoso.⁴⁴

C. LA FIJACIÓN ALEMANA CON LA TAREA DEL ESTADO

¿Será que el modelo alemán se verá influido por las mencionadas o por otras alternativas? En virtud de la Declaración de Bolonia de 1999, la unificación de las formaciones universitarias está en la agenda en muchas partes de Europa. En varios países ya provocó cambios en la enseñanza del derecho,⁴⁵ los cuales, sin embargo, han sido modificados nuevamente con posterioridad.⁴⁶ La discusión sobre estos cambios sirve como ejemplo incluso para la región Mercosur, de llegar al estadio de

⁴⁴ Véase BLOCH, Frank S. (ed.), *El movimiento global de clínicas jurídicas. Formando juristas en la justicia social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013. Sobre las discusiones de habla española comparar el artículo de Diego Blázquez-Martín en el volumen, y también BÖHMER, Martín F. (ed.), *La enseñanza del Derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, Gedisa, 1999, o, entre otros, TORRES-ARENDTS, Irene, "Educación jurídica y estudiantes de derecho en Venezuela", en PÉREZ PERDOMO, Rogelio y Julia RODRÍGUEZ TORRES (ed.), *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 380-383; WITKER, Jorge, "La enseñanza clínica como recurso de aprendizaje jurídico", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 5, nro. 10, 2007; sobre todo VILLARREAL, Marta y Christian COURTIS (ed.), *Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*, México, Sans Serif Editores, 2007. Es interesante que en Gran Bretaña aún no ha llegado a recibir mucha atención (SYLVESTER, Cath, "Bridging the gap? The Effect of Pro Bono Initiatives on Clinical Legal Education in the UK", en *International Journal of Clinical Legal Education*, nro. 3, 2003).

⁴⁵ Es el caso de Holanda, Francia, Suiza, España y otros países. BALDUS, Christian, Thomas FINKENAUER y Thomas RÜFNER (ed.), *Bologna und das Rechtsstudium. Fortschritte und Rückschritte der europäischen Juristenausbildung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011, ofrece una visión conjunta; para un comentario escéptico en traducción española véase BALDUS, Christian, "Calidad: ¿para qué, para quién? Una perspectiva alemana y continental sobre el llamado proceso de Bolonia", en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nro. 4, 2009.

⁴⁶ Italia fue la primera en poner en práctica la reforma de Bolonia. Sin embargo, rápidamente se observó que los resultados eran demasiado pobres (un aspecto que se discute en España y otras partes también, aparentemente sin prestarle tanta atención). Ya en el 2004/2005 volvió a los estudios jurídicos obligatorios de cinco años. Ver CERULLI IRELLI, Vincenzo (ed.), *La riforma degli studi giuridici*, Napoli u. a., Scientifiche Italiane, 2005, un resumen en lengua española LUPOLI, "Entre tradición e innovación: la formación de un jurista en Italia", *op. cit.*, nota 39, pp. 255 s.

evaluación de las posibilidades de unificación de las formaciones jurídicas.⁴⁷ No obstante, casi todas las puestas en práctica de la declaración en el área de la ciencia jurídica resultaron muy frágiles. En ninguna parte se puede constatar un éxito evidente y más aún los cambios parecen llevar consigo una pérdida de calidad remarcable, lo cual sería una pesadilla para los funcionarios alemanes en los Ministerios de Justicia. Sus expectativas respecto a la formación jurídica están, a grandes rasgos, claras: el modelo alemán está hecho a medida para que “el Estado pueda llegar a la convicción” de que quien se postule para ser juez o funcionario “disponga de competencia en grado necesario”.⁴⁸ Esto ya era así en la época de Rudolph von Jhering y se mantiene hasta nuestros días.⁴⁹ Se suele ver como una fuerte ventaja, ya que garantiza la calidad máxima de los exámenes. Por supuesto que en todos los países existen las exigencias más altas, a veces altísimas, para entrar en la carrera de magistratura.⁵⁰ Consecuencias destacadas de la mentalidad alemana se ven,

⁴⁷ En Europa existen tradiciones judiciales radicalmente diferentes (RANIERI, Filippo, “Styles judiciaires dans l’histoire européenne: modèles divergents ou traditions communes?”, en JACOB, Robert (ed.), *Le juge et le jugement dans les traditions juridiques européennes. Études d’histoire comparée*, París, LGDJ, 1996) lo que suele reflejarse también, entre otros, en los alegatos frente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea; de acuerdo con JAEGER JUNIOR, Augusto, “Lateinamerika”, en BALDUS, Christian, Thomas FIKENAUER y Thomas RÜFNER (ed.), *Bologna und das Rechtsstudium. Fortschritte und Rückschritte der europäischen Juristenausbildung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011, pp. 195, 197, 204 ss., los problemas de unificación en América Latina, por ej., en la zona Mercosur, son otros.

⁴⁸ JHERING, Rudolf von, *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz. Eine Weihnachtsgabe für das juristische Publikum*, Darmstadt, Wiss. Buchgesellschaft, [1884] 1988, p. 92 (primera publ. en 1863).

⁴⁹ Las raíces de esto se remontan al siglo XVIII prusiano, comparar con la nota 22.

⁵⁰ Desde luego, también estas varían considerablemente, lo que luego se evidencia en el estilo de trabajo de los jueces. En el sistema jurídico angloamericano, por ej.: el requisito más importante para ser nombrado como juez es la experiencia de trabajo como abogado destacado durante muchos años. Contrariamente, en el sistema jurídico romano, dominan los *concursos* notoriamente difíciles que, sin embargo, se diferencian igualmente de un país al otro. En España, por ej., se basan en memorizaciones extensísimas. En Francia desde hace poco acuden a la *École de Magistrature* elitista de Burdeos candidatos que estudiaron derecho en la *École des Sciences Politiques* de París en vez de haber seguido el currículo de una facultad de derecho universitaria tradicional. Esto provocó un debate altamente caluroso, véase JAMIN, Christophe, *La cuisine du droit. L’École de Droit de Sciences Po, une expérimentation française*, París, Lextenso Éd., 2012, también CROZE, Hervé y Christophe JAMIN, “Formation des juristes: dialogue

en cambio, para el caso de los abogados en donde el perfil de su formación está definido por el Estado alemán. Esto no es así en el sistema jurídico angloamericano, por ejemplo en Gran Bretaña, en donde son los colegios de abogados (*Inns of Court*) quienes no solamente prescriben las exigencias de una especialización para ser *barrister* o *solicitor*, sino que también deciden sobre el currículo universitario que debe ser acreditado para poder obtener un *Qualifying Law Degree*. Es decir, en Gran Bretaña son los colegios de abogados los que prácticamente tienen la soberanía sobre la formación de juristas. También en otros países europeos se delega la formación práctica, luego de la Universidad: por ejemplo, en Italia, donde se recibe todo el conocimiento práctico trabajando con abogados particulares, lo cual puede conducir a buenos o malos resultados.⁵¹ En estos modelos se observan diferentes resultados de la formación, pero también desigualdad de oportunidades ya que los intereses, las influencias y las “amistades” pueden llevar fácilmente a desventajas para minorías o candidatos de condiciones sociales con menor poder.⁵² Sin embargo, una de

entre cuisinier et gastronome”, en *La semaine juridique. Édition générale*, vol. 86, 2012, o WICKERS, Thierry, “Remettre la faculté de droit au service de la profession d’avocat”, en *Gazette du Palais*, vol. 132, 2012. En cambio, en Sudamérica, para entrar en la magistratura, los concursos no parecen ser el estándar aún; sobre los proyectos de reforma en Argentina y sus discusiones ver BRIGIDO, Ana María y Carlos Alberto LISTA, “La enseñanza jurídica y el proceso de evaluación para la selección de funcionarios del Poder Judicial”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 4, nro. 8, 2006, pp. 213-232.

⁵¹ Las exigencias para ser admitido como abogado varían igualmente. Mientras que en España y en varios países hispanoamericanos curiosamente no existen exigencias ningunas, más allá de los estudios poco dedicados a la práctica, en Holanda se prevé un aprendizaje de tres años al lado de un abogado con experiencia. Igual situación ocurre en Bélgica o en Italia, de dos años, después de los cuales sin embargo hay que rendir un examen de abogacía especial. Dicha prueba aparte y adicional, antes de la admisión, está prevista en muchos países, por ej.: en los Estados Unidos, Francia, Portugal o Brasil. Según la tradición particular inglesa, se puede rendir este examen de la *Law Society* incluso sin jamás haber concurrido a ningún tipo de curso universitario de derecho.

⁵² De hecho, una ventaja (no solo) del modelo alemán es la promesa del Estado Social de que cualquiera, sin considerar su fortuna económica y origen, pueda llegar a entrar a la élite jurídica únicamente sobre la base de talento y esfuerzo. El que en la Alemania actual sean proporcionalmente pocos los jueces que tengan una biografía de migrantes, no se debe al modelo de educación jurídica estrictamente igualitario sino al sistema escolar previo al universitario. Si bien el mismo es público, es fuertemente selectivo e injusto, sobre esto véase el reporte del observador/Relator de la

las desventajas evidentes del modelo alemán, que es intensamente discutida entre los abogados, es lo poco que se dedica a la redacción de contratos ya que el mismo está enfocado a lo que ocurre en los tribunales. No obstante la desventaja mencionada, se prefiere adaptar el modelo a pequeños pasos, ya que toca un rasgo de la cultura jurídica alemana que no será fácil de cambiar: la idea del jurista universal (*Einheitsjurist*) es el reflejo de una ideología más bien comunitaria según la cual todos los juristas, también el abogado defendiendo intereses particulares, al fin y al cabo deben intentar servir a la administración de la justicia en su totalidad, o sea a un *bonum commune*. El parágrafo 1 de la regulación alemana para abogados (BRAO) ordena claramente que no sólo los jueces y fiscales sino que igualmente todos los abogados deben considerarse como un “órgano de la administración de justicia”. Este perfil tradicional de jurista universal y altamente formado está correlacionado con una idea profesional no de adversarios, sino más bien de partes que cooperan. Es decir, se ve, en el caso ideal, a los abogados de ambas partes y al juez cooperando hacia una solución justa en el juicio.⁵³ El Examen Estatal alemán, al ser tan exigente, se visualiza como un ritual de iniciación para juristas, es decir, algo así como una forma de bautismo de los marineros cruzando por primera vez la línea ecuatorial. Ya las mencionadas exigencias difíciles de lograr de los Exámenes Estatales, y sus duras evaluaciones, marcan distancia respecto a los economistas, historiadores, sociólogos y otras profesiones. Y a largo plazo el modelo alemán lleva a consecuencias para el derecho: facilita fuertemente la comunicación entre los *legal experts*, lo cual separa eficientemente el derecho, como sistema social, de su entorno creando una escuela y un pensamiento común. El comportamiento de los demás juristas, particularmente de los jueces, debería ser pues más comprensible, verificable y sobre todo más claro para el abogado formado en Alemania. Por lo menos se espera que a través

ONU Vernor Muñoz del 2006 <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/117/59/PDF/G0711759.pdf?OpenElement>, o GOMOLLA, Mechthild y Frank-Olaf RADTKE, *Institutionelle Diskriminierung. Die Herstellung ethnischer Differenz in der Schule*, 3ª ed., Wiesbaden, VS, 2009.

⁵³ De acuerdo con JAEGER JR., “Lateinamerika”, *op. cit.*, nota 48, p. 199, se distinguen las diversas expectativas frente a los abogados en América Latina, por ej.: para el trasfondo histórico de esto véase PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Los abogados de América Latina. Una introducción histórica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 164-166.

de esto, el sistema judicial mismo sea más previsible y que al ciudadano no le resulte como un mero juego de azar.⁵⁴ Poco se puede esperar una apertura significativa de Alemania hacia las influencias internacionales, muchas veces marcadas por tradiciones angloamericanas entregadas con pasión al mercado de capitales organizados y a la industria financiera. En este contexto, en el marco de la competencia entre los diferentes fueros y las jurisdicciones nacionales, algunas cortes alemanas optaron, no hace mucho tiempo, por la introducción parcial del idioma inglés como idioma judicial (únicamente en cámaras de derecho comercial).⁵⁵ Sin embargo, difícil es saber por el momento si algún día también la idea del jurista universal será restringida.⁵⁶

D. TENDENCIA AL REDUCCIONISMO JURÍDICO

Fácil es mencionar la contracara de la formación alemana. La fuerte profesionalización del jurista universal no ayuda mucho a reducir la dis-

⁵⁴ Es más que un detalle histórico que ya la primera introducción del *jurista universal* como modelo en la Prusia del 1849 explícitamente aspiró a facilitar una comunicación mejor entre abogados, fiscales y jueces, para así lograr un sistema judicial *más predecible* y por ende una mayor seguridad jurídica para los ciudadanos, véase EBERT, *Die Normierung der juristischen Staatsexamina und des juristischen Vorbereitungsdienstes in Preußen (1849-1934)*, *op. cit.*, nota 6, pp. 29 s.

⁵⁵ Sobre esta innovación ILLMER, Martin, "Fishing in Foreign Waters - International Commercial Litigation in English with the German Cost Advantage", en *Civil Justice Quarterly*, vol. 29, 2010; el trámite legislativo correspondiente, iniciado por el *Bundesrat* alemán, está actualmente en curso.

⁵⁶ KORIOTH, Stefan, "Legal Education in Germany Today", en *Wisconsin International Law Journal*, vol. 24, 2006/2007, p. 106, advierte que el modelo alemán de educación jurídica, según él favorable, no pueda resistir a las influencias desde el extranjero y que vaya perdiendo su carácter en el futuro. Sin embargo, es difícil percibir que los juristas alemanes se dejen impresionar mucho por las alternativas internacionales. Hace poco, el presidente de la Corte Constitucional alemana, por ejemplo, se explayó acerca de las ventajas de una nueva educación jurídica orientada hacia el perfil de un *jurista europeo*, ya retrasada en Alemania. Sin embargo, dejó muy claro que naturalmente habría que atenerse al *jurista universal* y al modelo alemán de Exámenes Estatales. Véase VOSSKUHLE, Andreas, "Das Leitbild des 'europäisches Juristen'. Gedanken zur Juristenausbildung und zur Rechtskultur in Deutschland", en *Rechtswissenschaft*, vol. 1, 2010, pp. 342-344. Opiniones como la de BÜCKER, Andreas y William A. WOODRUFF, "The Bologna Process and German Legal Education. Developing Professional Competence through Clinical Experiences", en *German Law Journal*, vol. 9, 2008, pp. 609-611, son claramente minoritarias.

tancia entre el lenguaje del sistema jurídico y el lenguaje de los demás discursos político-normativos. En los parámetros de la Alemania del siglo XIX se destaca una distancia considerable entre el derecho de los doctores (*Juristenrecht*) y su percepción en el pueblo, el derecho vivido de la gente común (*Volksrecht*). Sobre todo, si se tiene en cuenta que la formación no sucede en imágenes sistemáticas estáticas, sino que consiste en operaciones y soluciones de casos en un tiempo reducido, para lograr adquirir la capacidad (al estilo del arte práctico) sistémica-dogmática.⁵⁷ Esto perpetua o favorece la idea de que solamente hace falta aplicar el derecho (sea la regla de la ley o la de una determinada jurisdicción) para que este desenvuelva su potencial y para que se haga justicia. Sin embargo, basta observar los resultados del derecho comparado para dudar y para ver que programas normativos de diferentes países pueden ir uno en contra del otro y no obstante también, al mismo tiempo, equilibrar conflictos y posiciones de intereses de manera semejante.⁵⁸ Desde los comienzos del siglo XX, la perspectiva puramente dogmática del derecho está desacreditada, en tanto es una ilusión nostálgica o un medio cínico de ejercer poder.⁵⁹ El formalismo jurídico es objeto de una infinita crítica académica que se expone, sobre todo en nuestros días, en una versión utilitarista y en el análisis económico del derecho.⁶⁰ Es evidente que la formación alemana puede llevar a una falta de crítica por parte de los juristas, al menos en el nivel académico.

⁵⁷ Es importante que no se asocie automáticamente esta capacidad con el desarrollo del pensamiento sistémico-dogmático basado en la memorización de normas y conceptos que aún es dominante en la enseñanza del Derecho en los países latinos. El énfasis -en la formación en derecho en Alemania- está puesto en la actividad (operaciones, soluciones) de resolución de casos, y a través de ello en el desarrollo de un pensamiento sistémico-dogmático pero a fuerza de ejercicios.

⁵⁸ ZWEIGERT, Konrad y Hein KÖTZ, *Introduction to Comparative Law*, trad. por Tony Weir, 3ª ed., Oxford, Clarendon Press, 1998, pp. 39 s.

⁵⁹ Sobre todo la corriente más característica del siglo XX en las ciencias de derecho, el realismo jurídico, se separa de ella.

⁶⁰ Sobre el contexto norteamericano de esto ver, entre otros, POSNER, Richard A., "The Decline of Law as an Autonomous Discipline 1962-1987", en *Harvard Law Review*, vol. 100, 1987, pp. 766-774. Por el contrario, en el continente muchos perciben la influencia utilitarista sobre el concepto del derecho como formalista a su vez y más aún, dando pie a una decadencia ética-iuriscultural, por ej.: SENN, Marcel, "Wozu sind Juristen auszubilden? Über den Sinn eines juristischen Studiums nach der Bologna-Reform", en *Rechtskultur*, año 1, 2012, p. 117.

E. PROVINCIALISMO

Desde una perspectiva interna universitaria también surgen varios reproches. Con su fijación en el sistema dogmático nacional el modelo alemán resulta necesariamente provinciano y de poco alcance. Solo arduamente, es decir, *a pesar* de su modelo de formación, la ciencia alemana llega a doctrinas o resultados que se puedan generalizar (a no ser que en otros lados del mundo se quiera importar bloques enteros de normas alemanas lo que no suele ocurrir a menudo). A diferencia de esto, la legendaria ciencia jurídica alemana del siglo XIX tenía una orientación completamente diferente y es por eso que pudo transformarse en una ciencia de carisma internacional. En aquellos años, la doctrina alemana en derecho constitucional, en derecho penal, los trabajos pandectistas en derecho civil y la filosofía o la historia del derecho consiguieron un conocimiento internacionalmente comprensible y transferible.⁶¹ No se ocuparon de cómo resolver casos según un arte tecnocrático. Aún hoy existen doctrinas muy fuertes de origen alemán (por ejemplo, en el derecho penal o en el campo de los derechos fundamentales), pero sólo en ciertas materias se puede hablar de un verdadero atractivo global con repercusiones internacionales. En cambio, formaciones de juristas marcadas por una visión menos estatal y más economicista son capaces de ofrecer una moneda más convertible a nivel global, con sus categorías generalistas, menos técnicas y más permeables, omnipresentes en un mundo neoliberal con varios matices. Puede ser que justamente la formación estadounidense produzca juristas jóvenes más exitosos, aún menos profesionalizados, que se orientan mejor en las estructuras desarregladas del derecho postnacional,⁶² lo que estaría de acuerdo

⁶¹ STOLLEIS, Michael, "Zur kritischen Funktion der Rechtsgeschichte", en HOF, Hagen y Peter GÖTZ VON OLENHUSEN (ed.), *Rechtsgestaltung. Rechtskritik. Konkurrenz von Rechtsordnungen... Neue Akzente in der Juristenausbildung*, Baden-Baden, Nomos, 2012, pp. 217 s.

⁶² Este argumento acaba de plantear REIMANN, Mathias, "The American Advantage in Global Lawyering", en *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 78, 2014, con su *Ernst Rabel Lecture* en el Instituto Max Planck de Hamburgo. Sobre el desmantelamiento activo de estructuras estatales que se puede detectar a nivel global y que favorece a autoridades y entidades económicas transnacionales, ver SASSEN, Saskia, *Territory, Authority, Rights. From Medieval to Global Assemblages*, Princeton, University Press, 2006, pp. 230-235.

con las discusiones sobre la emergencia de materias jurídicas plurales y transnacionales.⁶³

VI. CONCLUSIÓN

De todas maneras, visto desde fuera, probablemente el modelo alemán evocará, en el mejor de los casos, un tipo de escepticismo amigable. El valor y el sentido de cualquier tipo de formación jurídica jamás se pueden juzgar sólo de manera inmanente y es bien evidente que para diferentes culturas y diferentes estados agregados del derecho se deban considerar diferentes tipos de formación jurídica. Tratando de ubicar el caso alemán saltan a la vista su carácter dogmático-tecnocrático y su fuerte elitismo judicial. Esta forma de aislamiento del sistema jurídico de su entorno social produce una impermeabilidad mayor del derecho con respecto a intereses y poderes sociales particulares que quisieran manejarlo. Cuando Max Weber describía la administración de la justicia en el continente como un tipo sociológico de autoridad burocratizada habrá tenido presente este ideal de justicia organizada e incorruptible de su época.⁶⁴ Aun hoy en día esa idea sigue marcando el tipo de enseñanza jurídica alemana; también a los abogados se los considera como parte de esta unidad funcional. Es claro que la coherencia normativa y la claridad dogmática no lleguen a ser intocables, y por ello muchos las desestiman como falacias del racionalismo moderno. También es cierto que el derecho tiene que aspirar a mucho más que tan solo a construir un *edificio normativo* finamente elaborado, y la dogmática nunca debería ser un fin en sí misma. ¿Pero con qué ayuda podrá avanzar el derecho si no es con la racionalidad de procedimiento? ¿Cuáles son sus escalas, sino servirse de estructuras formales como *tertium comparationis* para evaluar sus resultados? ¿Y será realmente obvio que se gane mucho si estas estructuras se van creando exclusiva y estrictamente *fuera* del área de sus conceptos autónomos? Cualquier modelo de enseñanza jurídica ten-

⁶³ KOH, Harold Hongju, "Transnational Legal Process", en *Nebraska Law Review*, vol. 75, 996; TEUBNER, Gunther, "'Global Bukowina': Legal Pluralism in the World Society", en *ibíd.* (ed.), *Global Law without a State*, Aldershot et al., Dartmouth, 1997.

⁶⁴ WEBER, Max, *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie*, 5ª ed. rev. (a cura//a cargo de Johannes Winckelmann), Tübingen, Mohr Siebeck, [1922] 1980, pp. 555, 561-566.

drá que valerse de los enfoques opuestos que representan, por un lado, la aspiración a una autonomía máxima del concepto y de la doctrina del derecho y, por otro lado, la orientación más bien heterónoma del pensamiento y discurso jurídico. Paralelamente a esta dicotomía parece observarse la oposición entre, por un lado, una fijación en el contenido y la claridad de las decisiones judiciales, un enfoque siempre estrecho y, por otro lado, una orientación más amplia, extrajurídica, que persigue a un ideal del derecho que necesariamente incluye su instrumentalización estratégica, lo cual, sin embargo, puede también fácilmente tender a legitimarla. Evidentemente es básicamente una alternativa de alcance epistemológico, pero es también una cuestión de convicción. De dicha cuestión dependerá la actitud profesional de los juristas que reciben la formación y el tipo de justicia simbólica que estos, una vez formados, irán luego generando.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BALDUS, Christian, "Calidad: ¿para qué, para quién? Una perspectiva alemana y continental sobre el llamado proceso de Bolonia", en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nro. 4, 2009, pp. 14-18.
- BALDUS, Christian, Thomas FINKENAUER y Thomas RÜFNER (ed.), *Bologna und das Rechtsstudium. Fortschritte und Rückschritte der europäischen Juristenausbildung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011.
- BERGOGLIO, María Inés, "Las facultades de derecho argentinas entre las tradiciones y los esfuerzos de cambio", en PÉREZ PERDOMO, Rogelio y Julia RODRÍGUEZ TORRES (ed.), *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 101-130.
- BLOCH, Frank S. (ed.), *El movimiento global de clínicas jurídicas. Formando juristas en la justicia social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang, "Juristenausbildung - auf dem Weg ins Abseits?", en *Juristenzeitung*, vol. 52, 1997, pp. 317-326.
- BÖHMER, Martín F. (ed.), *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- BORETIUS, Agathe (ed.), *Alfred Boretius. Ein Lebensbild in Briefen 1849-1874*, Berlin, Schneider, 1900.

- BRIGIDO, Ana María y Carlos Alberto LISTA, "La enseñanza jurídica y el proceso de evaluación para la selección de funcionarios del Poder Judicial", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 4, nro. 8, 2006, pp. 213-232.
- BÜCKER, Andreas y William A. WOODRUFF, "The Bologna Process and German Legal Education. Developing Professional Competence through Clinical Experiences", en *German Law Journal*, vol. 9, 2008, pp. 575-618.
- BULL, Hans Peter, "¿De una facultad de derecho hacia una Fachhochschule con nociones básicas de derecho?", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, nro. 5, 2005, pp. 117-133.
- BUSCH, Sylvia, *Die Entstehung der Allgemeinen Gerichtsordnung für die Preussischen Staaten von 1793/95*, Frankfurt a. M., Lang, 1999.
- CARRINGTON, Paul D., "Butterfly effects: The Possibility of Law Teaching in a Democracy", en *Duke Law Journal*, vol. 41, 1992, pp. 741-805.
- CERULLI IRELLI, Vincenzo (ed.), *La riforma degli studi giuridici*, Nápoles, Scientifiche Italiane, 2005.
- CROZE, Hervé y Christophe JAMIN, "Formation des juristes: dialogue entre cuisinier et gastronome", en *La semaine juridique. Édition générale*, vol. 86, 2012, pp. 1551-1554.
- DAUNER-LIEB, Barbara, "Lehrforschung und forschendes Lernen im Jurastudium", en HOF, Hagen y Peter GÖTZ VON OLENHUSEN (ed.), *Rechtsgestaltung - Rechtskritik-Konkurrenz von Rechtsordnungen... Neue Akzente in der Juristenausbildung*, Baden-Baden, Nomos, 2012, pp. 138-152.
- DAWSON, John P., *The Oracles of The Law*, Ann Arbor, The University of Michigan Law School, 1968.
- DILCHER, Gerhard, "Die preußischen Juristen und die Staatsprüfungen. Zur Entwicklung der juristischen Professionalisierung im 18. Jahrhundert", en KROESCHELL, Karl (ed.), *Festschrift für Thieme zu seinem 80. Geburtstag*, Sigmaringen, Thorbecke, 1986, pp. 295-305.
- DWYER, Déirdre (ed.), *The Civil Procedure Rules Ten Years On*, Oxford, OUP, 2009.
- EBERT, Ina, *Die Normierung der juristischen Staatsexamina und des juristischen Vorbereitungsdienstes in Preußen (1849-1934)*, Berlín, Duncker & Humblot, 1995.
- EDWARDS, Harry T., "The growing disjunction between legal education and the legal profession", en *Michigan Law Review*, vol. 91, 1992, pp. 34-78.
- ERICHSEN, Hans-Uwe, "Thesen zum Elend und zur Reform des Jurastudiums", en *Juristische Ausbildung*, vol. 20, 1998, pp. 449-452.

- ERNST, Wolfgang, "Gelehrtes Recht. Die Jurisprudenz aus der Sicht des Zivilrechtslehrers", en ENGEL, Christoph y Wolfgang SCHÖN (ed.), *Das Proprium der Rechtswissenschaft*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007, pp. 3-49.
- FERREIRA, Graça Enes, "A Universidade e o ensino do Direito em Portugal. Responder aos desafios", en *Revista da Faculdade de Direito da Universidade do Porto*, año 3, 2006, pp. 203-265.
- GARCÍA AÑÓN, José, "Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del derecho. ¿La educación jurídica como elemento transformador?", en *ibíd.* (ed.), *Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho. Actas del Quinto Congreso Nacional de Docencia en Ciencias Jurídicas*, Valencia, 11-13 de septiembre de 2013, Valencia, Facultat de Dret, Universitat de València, 2013, pp. 16-45.
- GARCÍA MEDINA, Javier, "Cambios en la formación del jurista en España", en AÑÓN, José García (ed.), *Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho. Actas del Quinto Congreso Nacional de Docencia en Ciencias Jurídicas-Valencia*, 11-13 de septiembre de 2013, Valencia, Facultat de Dret, Universitat de València, 2013, pp. 46-67.
- GINER DE LOS RÍOS, Francisco, "Sobre la reorganización de los estudios de Facultad" (1889), en LAPORTA, Francisco J. (ed.), *La enseñanza del Derecho. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nro. 6, 2002, Madrid, pp. 27-45.
- GOMOLLA, Mechthild y Frank-Olaf RADTKE, *Institutionelle Diskriminierung. Die Herstellung ethnischer Differenz in der Schule*, 3ª ed., Wiesbaden, VS, 2009.
- GORDON, Robert W., "Distintos modelos de educación jurídica y las condiciones sociales en las que se apoyan", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 2, nro. 3, 2004, pp. 91-116.
- GRESSMANN, Michael (ed.), *Die Reform der Juristenausbildung. Einführung. Texte. Materialien*, Köln, Bundesanzeiger-Verlag, 2002.
- GROSSFELD, Bernhard, "Examensvorbereitung und Jurisprudenz", en *Juristenzeitung*, vol. 47, 1992, pp. 22-27.
- GRUNSKY, Wolfgang, "Wert und Unwert der Relationstechnik", en *Juristische Schulung*, vol. 12, 1972, ps. 27-35, 137-141.
- HÄBERLE, Peter, "Der europäische Jurist", en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart. Neue Folge*, vol. 50, 2001, pp. 123-157.
- HAFERKAMP, Hans-Peter, "Dogmatisierungsprozesse im 'heutigen Römischen Recht' des 19. Jahrhunderts", en ESSEN, Georg y Nils JANSEN (ed.), *Dogmatisierungsprozesse in Recht und Religion*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011, pp. 259-276.

- HENNE, Thomas, "Die Entstehung des Gesetzeskommentars in Deutschland im 19. und 20. Jahrhundert", en KÄSTLE, David y Nils JANSEN (ed.), *Kommentare in Recht und Religion*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2014, pp. 317-329.
- ILLMER, Martin, "Fishing in Foreign Waters. International Commercial Litigation in English with the German Cost Advantage", en *Civil Justice Quarterly*, vol. 29, 2010, pp. 290-296.
- JAEGER JUNIOR, Augusto, "Lateinamerika", en BALDUS, Christian, Thomas FIKENAUER y Thomas RÜFNER (ed.), *Bologna und das Rechtsstudium. Fortschritte und Rückschritte der europäischen Juristenausbildung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011, pp. 193-222.
- JAMIN, Christophe, *La cuisine du droit. L'École de Droit de Sciences Po, une experimentation française*, París, Lextensor Éd., 2012.
- JANSEN, Nils, *The Making of Legal Authority. Non-legislative Codifications in Historical and Comparative Perspective*, Oxford, OUP, 2010.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, *Die juristische Ausbildung in Preußen und im Reich. Vergangenheit und Gegenwart*, Berlín, Junker und Dünnhaupt, 1939.
- JHERING, Rudolf von, *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz. Eine Weihnachtsgabe für das juristische Publikum*, Darmstadt, Wiss. Buchgesellschaft, [1884] 1988.
- KOH, Harold Hongju, "Transnational Legal Process", en *Nebraska Law Review*, vol. 75, 1996, pp. 181-207.
- KORIOOTH, Stefan, "Legal Education in Germany Today", en *Wisconsin International Law Journal*, vol. 24, 2006/2007, pp. 85-107.
- KORITZ, Nikola Anna, *Die Entwicklung des Schwierigkeitsgrades des ersten juristischen Staatsexamens in den letzten 100 Jahren dargestellt am Beispiel bayerischer zivilrechtlicher Examensklausuren*, Inaugural-Dissertation FU Berlin, 1995.
- KROESCHELL, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte. Band 3: Seit 1650*, 3ª ed., Wiesbaden, 2001.
- LANGBEIN, John H., "The Disappearance of Civil Trial in the United States", en *The Yale Law Journal*, vol. 122, 2012, pp. 522-572.
- LEGE, Joachim, "Wie juridisch ist die Vernunft? Kants 'Kritik der reinen Vernunft' und die richterliche Methode", en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, vol. 76, 1990, pp. 203-226.
- LEPSIUS, Oliver, "Kritik der Dogmatik", en KIRCHHOF, Gregor, Stefan MAGEN y Karsten SCHNEIDER (ed.), *Was weiß Dogmatik? Was leistet und wie steuert Dogmatik des Öffentlichen Rechts?*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2012, pp. 39-62.

- LONBAY, Julian, "Differences in the Legal Education in the Member States of the European Community", en DE WITTE, Bruno y Caroline FORDER (ed.), *The Common Law of Europe and the future of legal education*, Deventer et al., Kluwer, 1992, pp. 75-93.
- LUHMANN, Niklas, *Legitimation durch Verfahren*, 3ª ed., Frankfurt, Suhrkamp, 1993.
- LUPOI, Michele Angelo, "Entre tradición e innovación: la formación de un jurista en Italia", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 4, nro. 8, 2006, pp. 245-284.
- MAGALONI, Ana Laura, "Cuellos de botella y ventanas de oportunidad de la reforma a la educación legal de élite en México", en PÉREZ PERDOMO, Rogelio y Julia RODRÍGUEZ TORRES (ed.), *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 275-301.
- MAGER, Ute, "Die Ausbildungsreform von 2002. Ziele, Inhalte, Erfahrungen und Folgerungen für weitere Reformen", en BALDUS, Christian, Thomas FIKENAUER y Thomas RÜFNER (ed.), *Bologna und das Rechtsstudium. Fortschritte und Rückschritte der europäischen Juristenausbildung*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2011, pp. 240-250.
- MAXEINER, James R., *Failures of American Civil Justice in International Perspective*, Nueva York, CUP, 2011.
- MEDICUS, Dieter, *Bürgerliches Recht. Eine nach Anspruchsgrundlagen geordnete Darstellung zur Examensvorbereitung*, 21ª ed., Köln et al., Heymanns, 2007.
- MERTZ, Elizabeth, *The Language of Law School. Learning to "Think Like a Lawyer"*, Nueva York, OUP, 2007.
- NÖRR, Knut Wolfgang, *Zwischen den Mühlsteinen. Eine Privatrechtsgeschichte der Weimarer Republik*, Tübingen, Mohr Siebeck, 1988.
- OGOREK, Regina, *Richterkönig oder Subsumtionsautomat? Zur Justiztheorie im 19. Jahrhundert*, Frankfurt, Klostermann, 1986.
- PÉREZ ÁLVAREZ, María del Pilar, "Método del caso y aprendizaje cooperativo. Metodologías activas para la enseñanza del Derecho", en AÑÓN, José García (ed.), *Transformaciones en la docencia y el aprendizaje del Derecho. Actas del Quinto Congreso Nacional de Docencia en Ciencias Jurídicas, Valencia, 11-13 de septiembre de 2013*, Valencia, Facultat de Dret, Universitat de València, 2013, pp. 224-243.
- PÉREZ CAZARES, Martín Eduardo, "Teoría de los conceptos en la enseñanza del Derecho sobre la base de casos concretos", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 10, nro. 20, 2012, pp. 31-49.

- PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio, "Teoría y Práctica de la Enseñanza del Derecho", en LAPORTA, Francisco J. (ed.), *La enseñanza del Derecho. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nro. 6, Madrid, 2002, pp. 197-268.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Los abogados de América Latina. Una introducción histórica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- *Tres ensayos sobre métodos de la educación jurídica*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1974.
- PINTO, Mónica, "Developments in Latin American Legal Education", en *Penn State International Law Review*, vol. 21, 2002, pp. 61-68.
- POSNER, Richard A., "The Decline of Law as an Autonomous Discipline 1962-1987", en *Harvard Law Review*, vol. 100, 1987, pp. 761-780.
- RANIERI, Filippo, *Juristen für Europa. Voraussetzungen und Hindernisse für ein "europäisches" juristisches Ausbildungsmodell*, Berlín, LIT Verlag, 2006.
- "Stilus Curiae. Zum historischen Hintergrund der Relationstechnik", en *Rechtshistorisches Journal*, vol. 4, 1985, pp. 75-88.
 - "Styles judiciaires dans l'histoire européenne: modèles divergents ou traditions communes?", en JACOB, Robert (ed.), *Le juge et le jugement dans les traditions juridiques européennes. Études d'histoire comparée*, París, LGDJ, 1996, pp. 181-195.
- REIMANN, Mathias, "The American Advantage in Global Lawyering", en *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 78, 2014, pp. 1-36.
- SASSEN, Saskia, *Territory, Authority, Rights. From Medieval to Global Assemblages*, Princeton, University Press, 2006.
- SCHRÖDER, Jan, *Gesetzesauslegung und Gesetzesumgehung. Das Umgehungsgeschäft in der rechtswissenschaftlichen Doktrin von der Spätaufklärung bis zum Nationalsozialismus*, Paderborn et al., Schöningh, 1985.
- *Wissenschaftstheorie und Lehre der "praktischen Jurisprudenz" auf deutschen Universitäten an der Wende zum 19. Jahrhundert*, Frankfurt a. M., Klostermann, 1979.
- SENN, Marcel, "Wozu sind Juristen auszubilden? Über den Sinn eines juristischen Studiums nach der Bologna-Reform", en *Rechtskultur*, año 1, 2012, pp. 109-119.
- STOLLEIS, Michael, "Die Entstehung des Interventionsstaates und das öffentliche Recht", en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, vol. 11, 1989, pp. 129-147.
- "Zur kritischen Funktion der Rechtsgeschichte", en HOF, Hagen y Peter GÖTZ von OLENHUSEN (ed.), *Rechtsgestaltung. Rechtskritik. Konkurrenz von Rechtsordnungen... Neue Akzente in der Juristenausbildung*, Baden-Baden, Nomos, 2012, pp. 212-219.

- STUTZ, Ulrich, "Zur Erinnerung an Otto von Gierke", en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, vol. 43, 1922, pp. VII-LXIII.
- SYLVESTER, Cath, "Bridging the gap? The Effect of Pro Bono Initiatives on Clinical Legal Education in the UK", en *International Journal of Clinical Legal Education*, nro. 3, 2003, pp. 29-40.
- TEUBNER, Gunther, "'Global Bukowina': Legal Pluralism in the World Society", en *ibíd.* (ed.), *Global Law Without a State*, Aldershot et al., Dartmouth, 1997, pp. 3-28.
- TORRES-ARENDTS, Irene, "Educación jurídica y estudiantes de derecho en Venezuela", en PÉREZ PERDOMO, Rogelio y Julia RODRÍGUEZ TORRES (ed.), *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 345-386.
- VAN CAENEGEM, Raoul Charles, "'Oráculos da Lei' ou 'Boche de la Loi'. Considerações Históricas sobre o papel dos Juízes", en BARBAS HOMEM, António Pedro (ed.), *O perfil do Juiz na tradição ocidental. Seminário Internacional*, Coimbra, 2008, pp. 35-51.
- VILLARREAL, Marta y Christian COURTIS (ed.), *Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*, México, Sans Serif Editores, 2007.
- VOSSKUHLE, Andreas, "Das Leitbild des 'europäisches Juristen'. Gedanken zur Juristenausbildung und zur Rechtskultur in Deutschland", en *Rechtswissenschaft*, nro. 1, 2010, pp. 326-346.
- "Methode und Pragmatik im Öffentlichen Recht", en BAUER, Hartmut et al. (ed.), *Umwelt, Wirtschaft und Recht. Wissenschaftliches Symposium aus Anlaß des 65. Geburtstages von Reiner Schmidt*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2002, pp. 171-195.
- WEBER, Max, *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie*, 5ª ed. rev. (a cura / a cargo de Johannes Winckelmann), Tübingen, Mohr Siebeck, [1922] 1980.
- WENZLER, Hariolf y Kasia KWIETNIEWSKA, "Educating the Global Lawyer: The German Experience", en *Journal of Legal Education*, vol. 61, 2012, pp. 462-467.
- WEST, Robin, *Teaching law. Justice, politics, and the demands of professionalism*, Nueva York, CUP, 2014.
- WICKERS, Thierry, "Remettre la faculté de droit au service de la profession d'avocat", en *Gazette du Palais*, vol. 132, 2012, pp. 2642-2647.

- WILLOWEIT, Dietmar, "Juristische Literatur des 20. Jahrhunderts", en *ibíd.* (ed.), *Rechtswissenschaft und Rechtsliteratur im 20. Jahrhundert*, München, CH Beck, 2007, pp. 3-61.
- WITKER, Jorge, "La enseñanza clínica como recurso de aprendizaje jurídico", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 5, nro. 10, 2007, pp. 181-207.
- WITZ, Claude, "Exercices et épreuves en usage dans la formation des juristes allemands, source d'inspiration pour les Facultés françaises", en HENRY, Xavier (ed.), *Mélanges en l'honneur du Professeur Gilles Goubeaux*, Paris, Dalloz, 2009, pp. 577-588.
- WOLFF, Heinrich Amadeus, "Bar Examinations and Cram Schools in Germany", en *Wisconsin International Law Journal*, vol. 24, 2006/2007, pp. 109-130.
- ZUCKERMAN, Adrián, *On Civil Procedure. Principles of Practice*, 2ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2006.
- ZWEIGERT, Konrad y Hein KÖTZ, *Introduction to Comparative Law*, 3ª ed., trad. por Tony Weir, Oxford, Clarendon Press, 1998.

Fecha de recepción: 29-3-2014.

Fecha de aceptación: 15-12-2014.